



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente
Carlos Villamizar Suárez

San Gil, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. 68-679-3103-002-2022-00103-01

Procede el Tribunal a decidir el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada al interior del proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía, contra el auto de 6 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, que negó el recurso de apelación del auto proferido en audiencia de la misma fecha.

I) - ANTECEDENTES:

1.- Según se desprende de la lectura de las piezas procesales contentivas del recurso de queja interpuesto por la parte ejecutada aquí recurrente, el Juzgado de conocimiento se tramita un proceso ejecutivo singular de mayor cuantía propuesto por Nicolás Álvarez Quintero contra Aminta Muñoz Pereira.

2.- Que el Juzgado de conocimiento, mediante auto del 28 de junio de 2023 fijó -para el 06 de julio de 2023- fecha para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. al interior del proceso de la referencia, audiencia en la cual el apoderado

judicial de la parte ejecutada -Aminta Muñoz Pereira- solicitó (Pdf 13 Min 00:55:00 expediente digital) la suspensión de la audiencia y se proceda a vincular a los señores Miguel Ángel Muñoz Pereira y María Isabel Muñoz Pereira como litisconsortes necesarios, por cuanto, si bien es cierto configura un medio exceptivo lo peticionado, el artículo 61 ibidem brinda la oportunidad que antes de proferirse sentencia, se ordene vincular al proceso a un interesado. Lo anterior, por cuanto estas estas dos personas deben ser llamadas a conformar la litis por pasiva, pues el negocio con el cual surgió el título objeto de recaudo del proceso ejecutivo de la referencia si bien es cierto fue firmado por la parte ejecutada, a que dinero se originó con ocasión de una sociedad de hecho entre la parte ejecutada y las personas con las que se solicita su vinculación, razón por la cual estas también debe responder por el dinero reclamado.

3.- El a quo en la citada audiencia resolvió negar la aludida petición, dado que, **i.-** De conformidad con el artículo 61 del C.G.P. cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal no puedan resolverse sin que intervengan, es decir que exista una relación jurídica entre ellos, es necesaria la integración de la litis, no obstante en el tramite ejecutivo estudiado las obligaciones devienen de un título de valor representado en una letra de cambio a cargo de la ejecutada en favor del demandante, por ende, recae sobre el ejecutante el derecho de acción únicamente respecto de quien firma la letra respectiva, por lo anterior, la referida obligación no obliga a las otras personas que se pretende vincular al proceso, pues estos no suscribieron el mentado título valor, pues respecto de ellos no existe

ninguna relación jurídica sustancial que permita concluir que sobre ellos recaerá una obligación clara, expresa y exigible que pueda el ejecutante cobrar, **ii.-** Que no se puede hablar de una obligación solidaria cuando Miguel Ángel y María Isabel Muñoz no han subsumido compromiso alguno frente a la obligación y **iii.-** Que la parte pasiva propuso una excepción de mérito íntimamente relacionada con el negocio causal que convoca a llevar a cabo en el procedimiento a voces de verificar si las personas que pretende vincular estarían obligados producto de ese negocio causal, por ende, implica el análisis y estudio que convoca a tramitarse en su totalidad en el presente asunto judicial con el fin de verificar la situación.

4.- La parte ejecutada interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, (Pdf 13 Min 01:18:00 expediente digital) en contra de la anterior decisión, pues considera que si bien es cierto la excepción propuesta es para resolverla de fondo, es decir cuando se dicte sentencia, precisamente esa excepción propuesta de conformidad con el artículo 784-12 del Código de Comercio versa sobre el origen del negocio o del acto jurídico, en este caso el título valor que se está ejecutando, pues el dinero fue utilizado con ocasión de la sociedad de hecho conformada con sus hermanos Ángel Miguel y María Isabel Muñoz, y por ende, es necesaria su vinculación como litisconsortes necesarios para que se pronuncien con las debidas facultades de partes procesales y no simplemente como testigos, pues es necesario hablar la realidad de ese negocio jurídico para poder resolver la excepción propuesta. Agregó que la ejecutada con anterioridad había citado a sus hermanos a la inspección de policía

para que respondieran por la deuda que se tenía con Nicolas Álvarez -aquí ejecutante-.

5.- Seguidamente, el Juzgado de instancia resolvió el recurso de reposición de la parte recurrente (Pdf 14expediente digital) manteniendo lo resuelto, precisando para ello, que, este asunto es un proceso de ejecución que tiene una dirección procesal muy clara y es la de cobrar una obligación ya preexistente soportando en un título valor, por lo anterior, no es la vía de ejecución la competente para lo pretendido por la parte recurrente, respecto de la existencia de una sociedad, pues se escapa del escenario actual y configurarían pretensiones de carácter declarativo.

5.1.- Respecto del recurso de alzada interpuesto en subsidiariedad precisó, que, era improcedente, por cuanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 321-2 del C.G.P. la providencia atacada no es susceptible del recurso de apelación, pues integrar la litis por pasiva no configura ninguna de las situaciones que la norma estipula, dado que, las personas que se solicita vincular al proceso no son sucesores procesales ni terceros al interior de la litis, por ende el litisconsorte por pasiva como se pretende no esta inmerso dentro de las causales que contempla la norma, lo que impide la procedencia del recurso de apelación.

II) - EL RECURSO DE QUEJA:

Frente al auto proferido en audiencia del 6 de julio 2023, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, señalando basilarmente, que, si bien es cierto el título valor esta

firmado solo por Aminta Muñoz Pereira, en concordancia con la excepciones propuestas -negocio causal- es necesario integrar el litisconsorcio, pues la referida figura no esta prohibida para los procesos ejecutivos y se debe analizar cada caso en particular.

Refirió que los mismos argumentos expuestos en la solicitud de integrar el litisconsorcio necesario, son los mismos para sustentar el recurso de queja, pues los litisconsortes si son terceros que están llamados a integrar el contradictorio y por ende pertenecen al listado que contempla la norma en su artículo 321-2 del C.G.P.

Precisó que, por economía procesal se deben vincular los señores Muñoz Pereira, pues estarían ante un espiral de demandas que no se justificaría, al no estar taxativamente negada la intervención de litisconsortes en los procesos de ejecución, se podría en la misma litis resolver las obligaciones que se generaron del negocio que generó el título.

Solicita en consecuencia, revocar el auto de 6 de julio de 2023 que negó la concesión del recurso de apelación, y en su lugar, conceder la alzada.

III) - CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- El recurso de queja fue instituido por el Legislador como un medio de impugnación para que, a instancia de parte, el superior jerárquico realice un control de legalidad de los actos procesales del

inferior, cuando éste deniegue el recurso de casación o el de apelación.

2.- Tratándose de la NO concesión del recurso de apelación, específicamente, el fin primordial de la queja es que el superior examine si aquel medio de impugnación estuvo bien o mal denegado; por lo que la competencia del Tribunal se circunscribe a precisar si el recurso ordinario es procedente de conformidad con los lineamientos de los artículos 320, 321 y 322 del C.G.P., es decir: **i.-** Si interpuso en la forma y el término legal para ello, y **ii.-** Si la parte que lo formuló se encuentra legitimada para ello, según las previsiones de los preceptos legales.

3.- Ahora bien, en el presente asunto tenemos que la parte ejecutada al interior del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, solicitó en audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. vincular a los señores Miguel Ángel Muñoz Pereira y María Isabel Muñoz Pereira como litisconsortes necesarios -art 61 ibidem-, por considerar que, el negocio que generó la creación del título valor objeto de ejecución ocurrió en virtud de una sociedad comercial existente con las mencionadas personas, por ende deben ser llamados a conformar la litis por pasiva.

3.1.- La petición fue negada por el Juez de instancia, por considerar básicamente, que, no es del resorte del proceso ejecutivo la vía para el reconocimiento de lo pretendido, pues el mismo solo recae en el cobro de una obligación existente -que cumpla los requisitos del art. 422 del C.G.P.-. Respecto de la anterior decisión la parte impugnante

inconforme con lo resuelto interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, exponiendo los motivos de su desconcierto. Posteriormente y al interior de la misma audiencia el a quo, resolvió mantenerse en lo decidido y no concede el recurso de alzada por considerar que de conformidad con el art 321-2 ibidem la figura del litisconsorte no configura ni un sucesor procesal ni un tercero, lo que impide la procedencia del recurso de apelación.

4.- Expuesto lo anterior, tenemos que, el fallador de instancia basó su decisión de negar la concesión del recurso, en el artículo 321-2 del C.G.P. el cual prevé: “También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. **2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.** 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano. 10. Los demás expresamente señalados en este código.”

4.1.- A su turno, tenemos, que, en el **capítulo II** del Código General del Proceso regula lo atinente a los litisconsorcios y otras partes - litisconsorcio facultativo, **litisconsorcio necesario**, litisconsorcio cuasinecesario, intervención excluyente, llamamiento en garantías y sucesión procesal-, **señalando en el artículo 61 ibídem** -litisconsorcio necesario e integración del contradictorio- lo siguiente: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las

mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. y el art. 68 ejusdem **-Sucesión procesal-** prevé, que, “Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

En el mismo sentido, **el capítulo III** del aludido Código regula lo referente a **los terceros intervinientes** -Coadyuvancia y llamamiento de oficio-, precisando en el artículo 71 -lo relativo a la coadyuvancia- así: “Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia. El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio. **La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos.** La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes. Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente. La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.” Y respecto del llamamiento de oficio, artículo 72 **ibidem** lo siguiente: “En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las

personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos. El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.”

5.- En ese orden de ideas, claro refulge para la Sala, que, en el caso sub-judice la providencia objeto de alzada -vinculación de litisconsortes necesarios-, no es susceptible del recurso de apelación como quiera, que, la misma no se encuentra taxativamente enlistada dentro de las decisiones apelables conforme al artículo 61 del C.G.P. -litisconcorcio necesario e integración del contradictorio-, y si bien es cierto, el artículo 321-2 *ibídem*, dispone que es apelable el auto que “...niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros”, dicha situación fáctica no es la que acaece en el presente asunto, dado que, tal y como se advierte de lo expuesto en acápites precedentes el C.G.P. no reglamentó el instituto jurídico del litisconsorte necesario dentro de los sucesores procesales y menos aún dentro de los terceros intervinientes, este último el cual se encuentra reservado únicamente para la coadyuvancia y llamamiento de oficio –Artículo 71 y 72 *ibídem*-, -se reitera-, y NO para el litisconsorcio necesario que depreca el aquí recurrente.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha precisado, que, “...3.2. Y en lo que atañe a los autos de segundo grado de 21 de junio y 4 de agosto de 2021, encuentra la Corte que la inadmisión de la alzada interpuesta por el querellante en contra de los proveídos atrás aludidos, se justificó en que «ese particular tipo de decisión está vedada de revisión vertical. Para ello, basta hacer un análisis del artículo 321 del C.G.P., en donde no se enlista [en modo taxativo] que la negativa en el reconocimiento o intervención de litisconsortes sea apelable, como tampoco se puede concluir, acudiendo a la cláusula residual de que trata el numeral 10º de la misma norma, pues ninguna otra norma especial de la codificación procesal le otorga dicha eventualidad. Tampoco es dable, a partir del sustrato fáctico encajar el asunto en la regla prevista en el numeral 2º de la norma bajo estudio, “el que niegue la intervención de sucesores procesales o terceros”, pues bien diferenciados se encuentran ellos [terceros y sucesores adjetivos] del consorte que expone el apelante. De otra parte, los terceros procesales, por virtud de lo preceptuado en el capítulo III de su sección

segunda libro primero de la Ley 1564 de 2012, están integrados únicamente por la coadyuvancia (art. 71) y el llamamiento de oficio (art. 72), sujetos que, de acuerdo a su naturaleza, se relegan de los supuestos sobre los que se edifica el litisconsorcio cuasi necesario que aquí se invocó, concluyendo con ello la falta de susceptibilidad de revisión por la vía vertical, siendo del caso declarar su inadmisibilidad bajo el hecho de su improcedencia».

3.3. Así las cosas, no se observa el desafuero jurídico que se enrostró a los falladores encartados. Por el contrario, las providencias criticadas se basaron en una motivación que no es producto de la subjetividad o el capricho, por lo que resulta improcedente la intervención excepcional del juez de tutela, más cuando se tiene claro que no se puede recurrir a esta vía para imponer al fallador ordinario una particular interpretación del contexto jurídico escrutado o un enfoque de la normativa aplicada que coincida con el de las partes, porque es precisamente en ese campo en donde se expresa con mayor fuerza su independencia.”. STC14710-2021 M.P Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

7.- Desde ésta perspectiva y de cara a resolver el recurso de queja, considera la Sala, que, ajustada a derecho se encuentra la decisión del Juez de primera instancia cuando denegó la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 6 de julio de 2023 -que negó la vinculación al proceso de Ángel Miguel y María Isabel Muñoz, como litisconsortes necesarios-, pues claro resulta, que, la providencia adoptada por el a quo, **NO** constituye una decisión que sea susceptible de ser atacada a través del recurso de apelación, como se expuso en párrafos precedentes. Recordemos también, que, en material del recurso de apelación impera el principio de taxatividad y no resulta procedente la aplicación analógica o bondadosa para hacerla extensiva a situaciones no previstas en la ley.

5.- Así las cosas, conforme a las apreciaciones antes consignadas, deberá declararse que estuvo bien denegada la no concesión del recurso de apelación en contra del auto de 6 de julio de 2023. Por lo

demás, de conformidad con el artículo 365 – 8 del C.G.P., se prescinde de la condena en costas.

IV) – DECISIÓN:

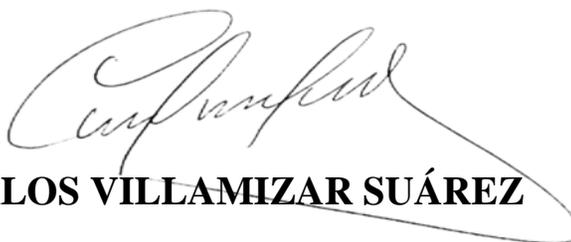
Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL** en **SALA ÚNICA,**

R e s u e l v e:

Primero: **DECLARAR** bien denegado la no concesión del recurso de apelación incoado en contra del auto de 06 de julio de 2023, acorde con la anterior motivación.

Segundo: Se prescinde de la condena en costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA al Juzgado de origen.



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado.